APÉNDICE SEXTO.

Bula de ereccion del Obispado de Oaxaca.

A última hora hemos tenido la suerte de encontrar en el archivo de Nuestra Santa Iglesia Catedral una copia traducida al castellano y autorizada por escribano público, de la Bula de ereccion de la Diócesis de Oaxaca, cuyo tenor es como sigue:

NOS DON JUAN LOPEZ DE ZÁRATE, Lic. en Sagrada Teología, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Antequera en la Provincia de Oaxaca, en las partes de las Indias del mar Océano, á todos é cualesquier fieles de Jesucristo, principalmente de la dicha provincia, salud y sincera caridad en el Señor.

Sustentado con el ayuda del cual todos los bienes proceden y por el cual todas las cosas son hechas y por cuya providencia gobernadas, en parte de la solicitud que somos obligados á tener en la viña del Señor, para la cual poco há fuimos deputados y escogidos por Nuestro muy Santo Padre Paulo, por la Divina Providencia Papa III, y por su Santa Sede Apostólica; habemos enderezado y enderezamos los ojos de nuestro entendimiento á aquellas cosas mediante las cuales con todas nuestras fuerzas, y con el ayuda del Señor, procuramos cómo el culto divino mejor pueda ser honrado y el nú-

mero de ministros acrecentado: y como sea cierto que entre las otras provincias que en aquestos tiempos próximo pasados fueron nuevamente descubiertas en las partes de las Indias del mar Océano con el ayuda del invictísimo Sr. D. Cárlos, Emperador de los romanos, semper augustus, Rey de Castilla y de Leon, y por su virtud y de los suyos ayuntadas á los reinos de España y á la cristiandad, sea una la provincia de Oaxaca, en la cual está un lugar que ántes se llamaba Antequera y en el lugar una Iglesia edificada de la invocacion de Nuestra Señora Santa María, el cual dicho lugar poco tiempo há erigió Nuestro muy Santo Padre por autoridad apostólica en ciudad del mismo nombre de Antequera y la dicha Iglesia haya levantado, convertido y fundado en Iglesia Catedral, y asignádole y concedídole cierta parte de la dicha provincia de Oaxaca, por el mismo Señor Emperador señalada y deslindada por Diócesis, y á los vecinos y moradores de la dicha Ciudad y Obispado por clerecía y pueblo, y á la provision de la dicha Iglesia así erecta, y porque dicha Iglesia no padeciese algunos daños de larga vacacion, habida sobre ella primero deliberada determinacion, á mí, aunque inmérito, me haya hecho su Pastor y Óbispo, y nos haya cometido y encargado plenariamente en lo espiritual y temporal el cuidado y administracion de la dicha Iglesia é entre otras cosas el de elegir é instituir las dignidades, canonicatos y prebendas y otros beneficios eclesiásticos curados y simples y de proveer los tales beneficios, y nos haya dado licencia y facultad de conferir y hacer todas las demás cosas espirituales que para el aumento del culto divino y para la salud de las ánimas de los dichos moradores nos pareciese que convenian, como más largamente se contiene en dos Bulas Apostólicas de ereccion é prelacía, la una graciosa con cordones de seda colorada y amarilla y la otra con cordones de cáñamo, verdaderas Bulas de Nuestro muy Santo Padre el Papa, selladas con sellos de plomo, pendientes conforme á la costumbre de Corte Romana, las cuales nos fueron presentadas por parte del dicho Señor Emperador en presencia del Notario público y testigos infrascritos y por Nos con debido acatamiento recibidas, el tenor de las cuales una en pos de otra es este que se sigue:

PAULO, OBISPO, siervo de los siervos de Dios, ad perpetuam rei memoriam.

Sustentado con el ayuda de Aquel cuyos son los términos de la tierra y por el cual los pensamientos de los hombres son aparejados y por cuya providencia todas las cosas son ordenadas, las partes del oficio á Nos de arriba cometido interponemos de muy buena voluntad á aquellas cosas por las cuales los rayos de luz resplandezcan á todos aquellos que están puestos en tinieblas, porque mediante ellos puedan venir á la verdadera luz, que es Cristo, por lo cual en cualesquiera partes y lugares, conforme á como su necesidad y otras razonables causas lo demandan, plantamos nuevas sillas obispales y nuevas Iglesias por la preeminencia de la excelente Silla Apostólica, porque por las nuevas plantas crezca nuevo ayuntamiento de pueblos á la militante Iglesia y donde quiera se levante, dilate y florezca la profesion de nuestra santa fe católica y cristiana religion; y los lugares bajos y humildes y sus vecinos y moradores sean esclarecidos con nuevas sillas y con la presencia de honrados pueblos, sustentados con la ayuda del Señor, puedan más fácilmente alcanzar el galardon de la vida eterna; y ansí como entre las otras provincias nuevamente descubiertas los años pasados con el ayuda de nuestro muy caro en Cristo hijo Cárlos, Emperador de los romanos, semper augustus, Rey asimismo de Castilla y de Leon, en las partes de las Indias, sea una la de Oaxaca, cuyos moradores en la divina ley son experimentados y en la cual moran muchos cristianos é indios, el mismo Emperador y Rey Cárlos con piadoso afecto desee que en la dicha provincia de Oaxaca, á su temporal señorío sujeta, sea engrandecido el culto de aquel gloriosísimo nombre cuya es la redondez de la tierra y todos los que en ella moran, é traer á la luz verdadera á los vecinos de la dicha provincia y ensanchar la salud de sus ánimas, y por tanto un lugar llamado de Antequera que está en la dicha provincia, en el cual está edificada una Iglesia de la invocacion de Nuestra Señora Santa María, fuese levantado en ciudad y la dicha Iglesia en Iglesia Catedral, Nos, habida sobre ello con nuestros hermanos madura deliberacion y de su acuerdo, y á instancia y suplicacion del dicho Cárlos Emperador, que humildemente Nos lo suplicó, y á gloria y honra y alabanza del Dios Todopoderoso y á honra de la gloriosísima Vírgen María, su Madre, y de toda la Corte celestial, por el tenor de la presente, perpetuamente, para siempre jamás levantamos é instituimos el dicho lugar

en ciudad, la cual se llama Antequera, y su Iglesia en Iglesia Catedral, so la misma invocacion, por un Obispo que se llame de Antequera, que en ella presida y haga ensanchar sus edificios y procure reducirla á forma de Catedral Iglesia, y en ella y en la dicha ciudad y su Obispado predique la palabra de Dios é convierta á los infieles moradores de ella al culto de la fe católica, y á los convertidos instruya y confirme en la fe y les administre el sacramento del bautismo, y ansí á los dichos nuevamente convertidos como á todos los demás fieles, vecinos y moradores de la dicha ciudad y Obispado y á los que á ella fueren, administre y haga administrar los sacramentos de la Iglesia y las otras cosas espirituales, el cual asimismo ejercite y pueda ejercitar libremente en la dicha Iglesia, ciudad y Obispado, la jurisdiccion, poderío y autoridad obispal, y erija é instituya en ella dignidades, canonicatos y prebendas y otros beneficios curados y simples, y confiera y siembre todas las demás cosas espirituales que le pareciere que convengan para el aumento del culto divino y salud de las ánimas de los dichos vecinos y moradores, el cual esté sujeto al Arzobispo de Sevilla, que es ó fuere por derecho, metropolitano, el cual puede llevar, pedir y mandar lícita é libremente los diezmos y primicias, de derecho debidas, de todas las cosas á Nos pertenecientes, excepto de oro y plata y otros metales y piedras preciosas, las cuales determinamos, cuanto á esto, ser libres y exentas á los Reyes de Castilla y Leon que son ó por tiempo fueren, é goce, haya, é tenga los demás derechos episcopales, segun y de la manera de los demás Obispos en España de derecho y costumbre lo llevan, pueden y gozan, con silla é mesa y otras insignias é jurisdicciones episcopales y con todos los privilegios, inmunidades, gracias de que usan, é gozan, é se aprovechan en España las demás Iglesias Catedrales y sus Prelados, é se pueden y deben en cualquiera manera aprovechar y gozar para siempre jamás; y concedemos y señalamos á la dicha Iglesia el dicho lugar de Antequera, ansí por Nos levantado en ciudad, por ciudad, é ansí mismo la parte de la dicha provincia de Oaxaca que el mesmo Cárlos, Emperador y Rey, puestos términos é límites, le señalare é mandare señalar por Diócesis, y á los vecinos y moradores de la dicha ciudad y Obispado por clerecía é pueblo, y aplicamos y apropiamos á la dicha mesa episcopal por su dote en cada un año doscientos ducados de oro, los cuales les se-

rán dados y señalados por el mesmo Cárlos, Emperador y Rey, de las rentas que en cada un año le pertenecen en la dicha provincia, hasta tanto que los diezmos y frutos de la dicha mesa episcopal lleguen á valer y montar en cada un año los dichos doscientos ducados, é ansí mesmo por el tenor de la presente y del mesmo acuerdo y autoridad apostólica para siempre jamás reservamos, concedemos y asignamos al dicho Cárlos y al que por tiempo fuere Rey de Castilla y de Leon, el derecho del Patronazgo y de presentar dentro de un año, por la distancia del lugar, al Romano Pontífice que por tiempo fuere, personas idóneas para la dicha Iglesia ansí erecta, cada y cuando que acaeciere sede vacante, excepto esta primera vez, para que por él se perfeccione la presentacion del tal presentado en su Pastor y Obispo de la dicha Iglesia, con el derecho de presentar ansí mesmo las dignidades, canonicatos é prebendas y beneficios que se hubieren de erigir, al Obispo de Antequera que por tiempo fuere, ansí para su primera ereccion como las que de adelante vacaren, para ser instituidas las personas que fueren presentadas en las mesmas dignidades, canonicatos y prebendas y otros beneficios. Ansí que á ninguno de los hombres les sea lícito quebrantar esta Cédula de nuestro decreto, ereccion, institucion, concesion, asignacion, aplicacion, apropiacion y con temeraria osadía ir contra ella, y si alguno presumiere atentar contra esto, sienta venir sobre él la indignacion de Dios Todopoderoso y de sus Bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dada en Roma, cerca de San Márcos, en el año de la Encarnacion del Señor, de mil é quinientos y treinta y cinco años, á los once de las calendas de Julio, en el primer año de nuestro Pontificado.—*M. De Bracesis.*

PAULO, OBISPO, siervo de los siervos de Dios, al amado hijo Juan Lopez de Zárate, electo de Antequera, salud y apostólica bendicion.

Codiciando con el ayuda del Señor provechosamente proseguir el oficio del apostolado á Nos de arriba cometido, aunque inméritamente, con el cual por divina disposicion precedamos en la gobernacion de todas las Iglesias, de tal manera Nos volvemos solícito y aparejado con el corazon que, tratándose del regimiento de las dichas Iglesias, estudiemos de encomendarles tales personas para Pastores, que sepan informar el pueblo á ellos encomendado, no solamente con doctrina de palabra, pero con ejemplo de buena obra, y quieran y puedan con la ayuda del Señor saludablemente regir y prósperamente gobernar en estado pacífico y sosegado las Iglesias que les son encomendadas, y ansí poco há que reservamos á nuestra ordenacion y disposicion las provisiones de todas las Iglesias que cerca de la Sede apostólica estuviesen entónces vacas y en adelante vacasen. Declaramos desde entónces, que si alguna cosa sobre esto se atentase por algunas personas de cualquier autoridad que fuesen, de cierta ciencia ó por ignorancia, lo tal fuese ninguno y de ningun valor y efecto; pero despues la Iglesia de Antequera, la cual Nos habemos erigido é instituido de Iglesia de la invocacion de Santa María, del lugar llamado de Antequera, de la provincia llamada de Oaxaca de las Indias, en Iglesia Catedral de la mesma invocacion, por un Obispo que se llame de Antequera que en ella presida, el cual por derecho metropolitano esté sujeto al Arzobispo de Sevilla, que por tiempo fuere con autoridad apostólica, y con acuerdo de nuestros hermanos é á instancia de nuestro carísimo hijo en Cristo, Cárlos, Emperador de los romanos, semper augustus, Rey asimismo de Castilla y de Leon, y el dicho lugar ya por Nos vuelto por ciudad, que se llamare de Antequera, y así mesmo lo concedimos y asignamos por Diócesis cierta parte de la dicha provincia, que por el dicho Cárlos, Emperador, le será señalada, puestos sus términos é á los vecinos é moradores de la dicha ciudad y Obispado, por clerecía é pueblo, y por la dicha autoridad apostolical del mesmo acuerdo, reservamos el derecho del patronazgo é de presentar á ella dentro de un año, por la distancia del lugar, persona idónea cada é cuando que acaeciere sede vacante en ella, excepto esta primera vez al mesmo Cárlos, Emperador, é al que por tiempo fuese Rey de Castilla y de Leon. Por tanto, Nos, procurando con paternal y solícito cuidado la dichosa é diligente provision de la dicha Iglesia, en la cual por esta vez ninguno salvo no se pudo ni puede entremeter estante la dicha reservacion y decreto, y por que la dicha Iglesia no sea puesta en daño de larga vacacion, despues que con nuestros hermanos determinamos muy diligentemente lo que convenia cerca de proveer á la dicha Iglesia persona útil y provechosa; finalmente enderezamos á Vos los ojos de nuestro en-

tendimiento, que sois clérigo, Presbítero del Obispado de Jaen, y Licenciado en Teología, y de noble linaje, como quiera que de la nobleza de vuestro linaje y de la limpieza de vuestra vida y honestidad y providencia de espirituales costumbres y buen aviso de las temporales y de otros dones de vuestras muchas virtudes, se Nos han presentado verdaderas informaciones, con las cuales cosas, y con debido acuerdo, fueron miradas de vuestra persona, y á Nos, y á nuestros hermanos aceptas, y por la grandeza de vuestros merecimientos por autoridad apostólica y de acuerdo con los dichos nuestros hermanos, Vos proveemos á la dicha Iglesia, y os hacemos su Obispo y Pastor, encomendándoos plenariamente el cargo y administracion de la dicha Iglesia en lo espiritual y temporal, confiando en Aquel que da la gracia y premio, que encaminando el Señor vuestros hechos, la dicha Iglesia, bajo de vuestra dichosa gobernacion, provechosamente será dirigida y prósperamente enderezada, así que recibiendo con pronta devocion el yugo del Señor, puesto en vuestras palabras, de tal manera procurareis ejercitar solícita, fiel y prudentemente el cuidado y administracion sobredicho, que la dicha Iglesia se goce de haber sido encomendada á sabio gobernador y provechoso administrador, que demás del premio del galardon eterno, merecereis por ello alabanzas, más abundantemente nuestra gracia y bendicion, y de la Santa Silla Apostólica.

Dada en Roma, cerca de San Márcos, en el año de la Encarnacion del Señor, de mil y quinientos y treinta y cinco, á los once de las calendas de Julio, en el primer año de nuestro Pontificado.

Y despues de la dicha presentacion y recepcion de las dichas letras apostólicas, á Nos, y por Nos, segun dicho es, fechas, fuimos con debida instancia requeridos por parte de la Serenísima Señora Doña Juana y de Don Cárlos, semper augustus, su hijo, Reyes de España, que procediendo al cumplimiento de las dichas letras apostólicas en lo en ello contenidas, erigiesemos, é instituyésemos en la dicha Iglesia dedicada y fundada en la dicha Nueva España, á honra de la gloriosísima Vírgen María, las dignidades, canongías y prebendas

y raciones y otros beneficios y oficios eclesiásticos de la manera y segun Nos pareciese que mejor convenia, así en la ciudad como por todo el Obispado; así que Nos, el dicho Juan de Zárate, Obispo y Comisario apostólico sobredicho, considerando ser justa la peticion y requerimiento á Nos hecho, y codiciando como verdadero hijo de obediencia cumplir como somos obligados los mandamientos apostólicos á Nos cometidos, con debida reverencia aceptamos la dicha comision y de la misma autoridad apostólica de que en esta parte usamos, á instancia y peticion de la dicha Real Majestad, por el tenor de la presente erigimos, creamos é instituimos en la dicha Iglesia Catedral de la dicha ciudad de Antequera, en la dicha Nueva España, á honra de Jesucristo Nuestro Dios y Señor, y de la Bienaventurada Vírgen María su Madre, en cuyo y debajo de cuyo título por el dicho Nuestro muy Santo Padre Papa, la dicha Iglesia Catedral es erigida, conviene á saber: *El deanazgo*, la cual dignidad despues de la Pontifical sea la primera, con un Dean que cure y provea en el oficio divino, y todas las otras cosas que al culto divino pertenecen, así en el coro como en el altar, como en las procesiones, en la Iglesia y fuera de ella, en el Cabildo y donde quiera que los beneficiados se juntaren á hacer Cabildo, en todo ello se haga y cumpla conforme á derecho y justicia, con silencio y con aquella honestidad y templanza que se requiere, al cual asimismo pertenecerá el dar y conceder licencia á aquellas personas á quienes conviniere salir del coro con causa expresa, y no de otra manera.

El arcedianazgo de la mesma ciudad, al cual pertenecerá la examinacion de los clérigos que se hubiesen de ordenar, cuando el Prelado celebrase órdenes y la administracion de la ciudad y Diócesis, si por el Prelado le fuere encargada, y asimismo la visita, y ejercitar todas las otras cosas que de derecho comun le competen, el cual sea Bachiller graduado en universidad en alguno de los derechos y á lo ménos en Teología.

La Chantría, á la cual ninguno puede ser presentado si no fuere doctor y experto en la música, á lo ménos en canto llano, cuyo oficio será cantar y enseñar, y corregir, y enmendar y ordenar en el coro y donde quiera, por sí y no por otro todo lo que al canto conviene y pertenece.

La maestrescolía, á la cual así mesmo ninguno puede ser presenta-

do si no fuere bachiller en alguno de los derechos ó en artes, graduado en alguna general universidad, el cual será obligado á enseñar gramática por sí ó por otra persona á todos los clérigos y servidores de la Iglesia, y á todos los diocesanos que la quisieren oir.

La tesorería, al cual tesorero pertenecerá el hacer cerrar y abrir la Iglesia y hacer tañer las campanas y hacer guardar las cosas con que la Iglesia se sirva, y hacer curar las lámparas y proveer de incienso, candelas, harina y vino y las otras cosas que para celebrar son necesarias; lo cual ha de gastar y dar de la renta de la fábrica de la dicha Iglesia á la ordenacion del Cabildo.

Así mesmo diez canongías y prebendas, las cuales totalmente determinamos apartadas de las dichas dignidades, y ordenamos que en ningun tiempo se pueda tener alguna juntamente con alguna dignidad, á las cuales canongías y prebendas ninguno pueda ser presentado que no sea Presbítero. A los cuales canónigos pertenecerá decir la Misa cada dia, excepto en las fiestas de primera y segunda dignidad, en las cuales fiestas dirá el Prelado la Misa y por su impedimento alguna dignidad.

Así mesmo instituimos seis raciones enteras y otras tantas medias, y los que hubieren de ser presentados á las enteras, sean ordenados de Evangelio, en la cual órden serán obligados á servir cada dia en el altar y cantar las pasiones, y los que hubieran de ser presentados á las medias, sean ordenados de epístola, los cuales sean obligados de cantar en el coro y en el altar las epístolas, profecías, lamentaciones y lecciones.

Así mesmo queremos y ordenamos que ninguno pueda ser presentado á las dignidades, canongías, raciones enteras y medias sobre dichas, ó algun otro beneficio de todo nuestro Obispado que sea exento de nuestra jurisdiccion ordinaria por causa de cualquier oficio, órden y privilegio, y si acaso aconteciere ser presentado é instituido algun exento, la tal institucion y presentacion sea en sí ninguna por el mismo caso y derecho.

Así mesmo dos curas que usen sus oficios en la dicha Iglesia Catedral *rite* y rectamente, diciendo Misa y confesando y administrando los otros sacramentos sábia y diligentemente, los cuales sean proveidos con los demás beneficios de nuestro Obispado por presentacion de las católicas Majestades.

Y seis acólitos, los cuales cada dia por su órden usarán el oficio de acolitazgo en el altar.

Y así mesmo seis capellanes, cada uno de los cuales sea obligado á asistir personalmente en el coro al facistol en las horas del dia y de la noche y en las solemnidades de las Misas, y á celebrar en cada mes veinte Misas, si no estuviere impedido por enfermedad ó por otro justo impedimento.

Y por la autoridad apostólica reservamos la presentacion de las dichas dignidades, canongías y raciones enteras y medias, y de las otras dignidades, canongías y raciones que adelante se hubieren de crear en la dicha nuestra Iglesia Catedral, á los sobredichos reyes católicos de España y á sus sucesores, como de derecho les pertenece.

Y la eleccion y provision de los dichos acólitos y capellanes, declaramos pertenecer á Nos y á nuestros sucesores juntamente con nuestro Cabildo; pero queremos que los dichos capellanes que por tiempo hubieren de ser elegidos, no sean familiares del Obispo ni de alguna persona del dicho Cabildo, ni lo hayan sido en la Sede Vacante.

Y así mesmo el oficio de sacristan, el cual sacristan será obligado á ejercitar aquellas cosas que convienen al oficio de tesorero, en su lugar y de su comision, y por su ausencia, á la ordenacion del Cabildo.

Y el oficio de organista, el cual organista sea obligado á tañir los órganos en los dias de fiesta y otros tiempos, como el Prelado y el Cabildo lo ordenaren.

Y el oficio del pertiquero, cuyo oficio será ordenar las procesiones, al Prelado y al Sacerdote Diácono y Subdiácono y á los demás que sirvieren en el altar, y así mesmo ir adelante de los que fueren y vinieren del coro á la sacristía ó al altar, y del altar á la sacristía y coro.

El oficio del mayordomo y procurador de la fábrica y hospital, el cual estará adelante de los maestros de las obras, canteros y carpinteros y otros oficiales que trabajaren en las Iglesias cuando se edificaren, el cual cobrará y gastará por sí y por terceras personas las rentas, derechos y obvenciones y emolumentos que en cualquier manera perteneciesen en cada un año á la dicha fábrica y hospitales, el cual ha de dar cuenta en cada un año al Obispo y Cabildo y á